EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

HACE CONSTAR

Que el Municipio de Supía – **SECRETARIA DE GOBIERNO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, requiere suscribir un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo objeto es "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN CALIDAD DE ABOGADO, ASESORANDO E IMPULSANDO LOS PROCESOS CON ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y PROFESIONAL QUE INSTRUYAN LA GESTIÓN DISCIPLINARIA DEL EQUIPO DE TRABAJO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, ASÍ COMO EN LA DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS QUE ORIENTEN Y SENSIBILICEN INTERNAMENTE SOBRE LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS DISCIPLINABLES POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS".

Que acorde con el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, para la suscripción de esta clase de contratos - de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se puede contratar directamente con la persona natural, sin que sea necesario obtener previamente varias ofertas.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015, señala:

> "***Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales***. *Las entidades estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate, en este caso, no es necesario que la entidad estatal haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto debe dejar constancia escrita.*
>
> *Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.*
>
> *La entidad estatal, para la contratación de trabajos artísticos que solamente puedan encomendarse a determinadas personas naturales, debe justificar esta situación en los estudios y documentos previos".*

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en auto del 13 de octubre de 2011, Radicación número: 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719), respecto del contrato de ***prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión***, previstos en el artículo 1 del Decreto 4266 de 2011, señaló:

"la realidad material de las expresiones legales "...***para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión...***" engloba necesariamente una misma sustancia jurídica: la del contrato de prestación de servicios definido en el artículo 32 numeral 3 de la ley 80 de 1993 y que no es otro que aquel que tiene por objeto apoyar la gestión de la entidad requirente en relación con su funcionamiento o el desarrollo de actividades relacionadas con la administración de la misma,[1] que en esencia no implican en manera alguna el ejercicio de funciones públicas administrativas[2].

En realidad se trata de contratos a través de los cuales, de una u otra manera, se fortalece la gestión administrativa y el funcionamiento de las entidades públicas, dando el soporte o el acompañamiento necesario y requerido para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades cuando estas por sí solas, y a través de sus medios y mecanismos ordinarios, no los pueden satisfacer; o la complejidad de las actividades administrativas o del funcionamiento de la entidad pública son de características tan especiales, o de una complejidad tal, que reclaman conocimientos especializados que no se pueden obtener por los medios y mecanismos normales que la ley le concede a las entidades estatales.

El contrato de prestación de servicios resulta ser ante todo un contrato vital para la gestión y el funcionamiento de las entidades estatales porque suple las deficiencias de estas.

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio."...Sobre el particular, sea lo primero destacar que el contrato de prestación de servicios nació del contrato de arrendamiento o locatio, que tenía como modalidades de ejecución las obras (locatio operis), el transporte (locatio conductio), o los servicios personales (locatio operarum). Figura esta última que se generalizó para dar paso a la concepción actual de este negocio jurídico, al cual el Estado moderno ha recurrido, para cumplir las múltiples y crecientes funciones a su cargo y ante precisos requerimientos de conocimiento profesional, técnico o científico o por insuficiencia del personal vinculado a su planta de personal a través de un acto condición (funcionarios) o mediante contrato de trabajo (trabajadores oficiales). De ahí que, la necesidad de servicios para su funcionamiento o para el cumplimiento de actividades dirigidas a la sociedad, ha dado lugar a contratarlos con personas naturales o jurídicas externas, no vinculadas como servidores o funcionarios de la Administración, a través de contratos de prestación de servicios..."

[2] Los contratos de prestación de servicios no constituyen los instrumentos jurídicos para la asignación de funciones públicas administrativas a los particulares. Al respecto debemos recordar que en los términos del inciso 2, del artículo 210 constitucional, "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley...". Es la ley en consecuencia y no el contrato la que determina las bases que permiten el ejercicio de funciones públicas administrativas por los particulares. La ley 489 de 1998 a partir de su artículo 110 desarrolla el mandato constitucional en cuestión. Véase Corte Constitucional. Sentencia C-866 de 1999.

Al respecto cabe recordar que, en relación con el contrato de prestación de servicios, el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 dispone lo siguiente:

> ***"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran***
>
> ***conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".***

Ahora bien, relacionando lo anterior con la problemática relativa a la sustantividad de las expresiones "...***Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión...***", el Despacho encuentra que el asunto ya fue objeto de decantación jurisprudencial por el Consejo de Estado al pronunciarse a propósito de la legalidad del artículo 13 del decreto 2170 de 2002, ejercicio del que surgió el precedente vinculante de esta Corporación[3], según el cual, tanto los contratos que tienen por objeto la ***"prestación***

---

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio. "... Las características de los contratos de prestación de servicios en cualquiera de sus modalidades a la luz del artículo 32 No 3 de la ley 80 de 1993 se caracteriza de la siguiente manera: "... a). Pueden ser celebrados por cualquier entidad estatal que tenga capacidad para contratar, según lo previsto en el artículo 2 numeral 1. de la Ley 80 de 1993.

b). Es posible su celebración con personas naturales o con personas jurídicas. Con personas naturales cuando se trate de desarrollar actividades relacionadas con la administración o el funcionamiento de la entidad que no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Y, no obstante que la norma no lo señala, es conforme a derecho concluir que también es admisible suscribir este tipo de contratos con personas jurídicas, como así lo indica el artículo 24, numeral 1º, letra d), en el cual se señala la posibilidad de acudir a los mismos "[p]ara la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas (...)."

c). Tienen por objeto desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad contratante, con la condición de que tales actividades o funciones no puedan cumplirse con el personal de planta por ser insuficiente o porque se requieran conocimientos especializados.

d). La relación que se genera entre entidad contratante y contratista no goza del carácter de relación laboral.

e). No pueden pactarse por término indefinido, sino por el plazo estrictamente necesario e indispensable (inciso 2º. Del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993).

Precisamente, la naturaleza excepcional de este negocio jurídico de la administración y las dos últimas características anotadas previenen que no se utilice el contrato de prestación de servicios para establecer plantas paralelas con carácter permanente en las entidades públicas, en desconocimiento del régimen laboral, tal y como lo ha advertido esta Corporación al recalcar que no puede suplirse la vinculación de los servidores públicos a los cuadros del servicio oficial a través de estos contratos.[141]

f). En el marco de la Ley 80 de 1993, los contratos que celebran las entidades públicas –incluyendo los de prestación de servicios- se rigen por las disposiciones civiles y comerciales que disciplinan el tipo negocial utilizado por la administración y las especiales previstas en dicho estatuto público contractual (artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de

servicios profesionales" como los que versan o asumen en su objeto el ***"apoyo a la gestión"***, son componentes específicos del género "prestación de servicios" regulado en el artículo 32 No. 3 de la Ley 80 de 1993 y que por lo tanto cualquier referencia a alguno de estos objetos negóciales, en cualquier norma de contratación pública que se haga tal como ocurre de manera concreta en el Literal h) del numeral 4, del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, debe reconducirse a esta preceptiva legal[4].

En consecuencia, cualquier aproximación en relación con el contenido de esta norma habilitante de la ***"contratación directa"*** citada, debe hacerse sobre el entendido de que el legislador delimitó su campo de acción, esto es, restringió su operatividad y procedencia al ámbito del contrato de prestación de servicios legalmente definido, generando de esta forma una armonía sistemática para su aplicación y por lo tanto configurando la procedencia sustancial de la causal.

En este sentido, y analizando exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de ***"prestación de servicios profesionales"*** todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos

---

1993).

g). No son obligatorias las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad, salvo en materia de prestación de servicios públicos, en los términos del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, pero ello no obsta para que si se estima conveniente se puedan pactar.

De otra parte, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que en el ordinal 1º establece los precisos eventos en los que la escogencia del contratista puede realizarse directamente, en la letra d) señala como uno de ellos "la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas y tecnológicas." De esta norma del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública puede colegirse que los únicos contratos de prestación de servicios que permiten ser celebrados en forma directa involucran estas actividades: i) las profesionales, esto es, los que se prestan por personas que ejercen especialmente una profesión; ii) las de trabajos artísticos, es decir, relacionados con trabajos en las artes; y iii) las que tienden al desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas. Como puede apreciarse, el contrato de prestación de servicios, en las voces del artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, es una manera de vincular a los particulares para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad y si bien aquellos que involucren servicios profesionales o ejecución de trabajos artísticos o el desarrollo de actividades artísticas se subsumen en una causal de contratación directa, no por ello se puede aseverar que se trata de dos modalidades de contratos, unos regidos por el artículo 32 citado y otros por el artículo 24 numeral 1 letra d, pues lo cierto es que se refiere a un mismo tipo contractual, pero con procesos de selección que pueden ser disímiles..."

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio."

estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo al ordenamiento jurídico como profesionales.

Por otra parte, con estos mismos fundamentos se entiende entonces por contratos de "***apoyo a la gestión***" todos aquellos otros contratos de ***"prestación de servicios"*** que, compartiendo la misma conceptualización anterior, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración, de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados.

Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios, caracterizados por no ser profesionales o especializados, permitidos por el artículo 32 No 3 de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc., según el caso, que tienda a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la correspondiente entidad, pero sin que sea necesario o esencial los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución, los cuales, como se ha advertido, se reservan exclusivamente para el "***contrato de prestación de servicios profesionales***", y no para éstos de simple "***apoyo a la gestión***". De esta forma el concepto de "***apoyo a la gestión***" no entraña en manera alguna cualquier tipo de apoyo a la actividad de las entidades estatales, pues sólo puede entenderse como tal, de conformidad con la sistemática expuesta, aquella que de manera restrictiva tiene relación con la administración o el funcionamiento de la entidad estatal correspondiente, conforme a las prédicas y exigencias del artículo 32 No 3 de la Ley 80 de 1993, tal como claramente lo ha decantado los precedentes de la sección tercera del Consejo de Estado.

El precedente de la Corporación determina que los contratos de apoyo a la gestión "... ***se enmarcan dentro de la definición genérica prevista en el ordinal 3 del artículo 32, por cuya virtud son contratos de este tipo "los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad," los cuales, "sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados..."***[5]

Por lo anterior, el objeto contractual a acordar corresponde a la tipología contractual del contrato de prestación de servicios profesionales, dado que se trata de un servicio

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 3 de diciembre de 2007. Rad. 24.715 y otros Acu. Cp.- Ruth Stella Correa Palacio.

basado en el perfil y en el conocimiento del área en la cual ejecutará el objeto contractual relacionado con la necesidad descrita.

Que para la ejecución del objeto contractual propuesto se recibió en la **Secretaria de Gobierno** la oferta de **BRYAN ARIEL CALVO PUERTA,** quien cuenta con la experiencia relacionada y los certificados de estudio necesarios para satisfacer las exigencias legales en la ejecución el objeto contractual propuesto.

1. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA PRESENTADA

IDONEIDAD DEL PROPONENTE:

Para la ejecución del presente contrato se presenta el señor **BRYAN ARIEL CALVO PUERTA** identificado con cedula de ciudadanía **No 1088009434** expedida en **Dosquebradas Risaralda y T.P. No. 263950 del C.S. de la J.** presentó propuesta con sus correspondientes anexos.

Revisada la Hoja de vida y anexos se pudo verificar:

A. Perfil del proponente: Abogado con experiencia en control interno disciplinario, además de experiencia en temas administrativos tales como representación judicial entre otros.

- Hoja de vida sigep.
- Acta de grado de abogado de la Universidad Libre Seccional Pereira.
- Tarjeta Profesional de abogado.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado.
- RUT.
- Cédula de Ciudadanía.
- Examen médico ocupacional.

B. Experiencia: Abogado con mínima de seis (6) años.

Aporta los siguientes soportes:

ENTIDAD	FUNCIONES O ACTIVIDAD	FECHA	TIEMPO EXPERIENCIA
MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS	El contratista se obliga para con EL MUNICIPIO a: 1) Acompañar a la Oficina de Tránsito y Transporte cuando ello lo requiera, ante los diferentes órganos administrativos o privados del orden municipal, departamental o nacional con el objetivo de gestionar asuntos relacionados con esta dependencia; 2)	Desde el 11 de febrero de 2016 hasta el 30 de julio de 2016	CUATRO (4) MESES

	Aportaren el análisis y estudio jurídico para la toma de decisiones en asuntos inherentes a la Oficina de Tránsito y transporte; 3) Acompañamiento en la realización del procedimiento administrativo sancionatorio generado por las infracciones de tránsito reportadas; 4) Elevar conceptos jurídicos en lo referente a las respuestas de Derechos de Petición que se le presenten a las en la Oficina de Tránsito y Transporte. 5) Emitir los conceptos jurídicos que se requieran en desarrollo de la función administrativa de la Oficina de Tránsito y Transporte, 6) Apoyar los trámites Administrativos que se surtan ante la Oficina de Tránsito y Transporte en lo referente lo establecido en la ley 769 de 2002 y 1383 de 2010; 7) Brindar una atención integral y preferencial a las personas que hacen parte de un grupo poblacional denominado como diferencial (comunidad indígena, primera infancia, población víctima, personas con discapacidad, población privada de la libertad, adultos mayores, desplazados. 8) Ceder al MUNICIPIO los derechos patrimoniales de las creaciones intelectuales, documentos, base de datos y demás información que se genere con la ejecución del objeto contractual.		
MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS	Secretario De Despacho- Secretario De Tránsito Y Transporte	2 de junio del 2016 hasta el 23 de octubre del 2018	DOS AÑOS (2) y CUATRO (4) MESES.
MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS	1 Participar en los procesos judiciales debidamente asignados por parte del municipio. 2, Utilizar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MASC) cuando a ello haya lugar con la previa y expresa autorización de la Contratante. 3. Definir la estrategia jurídica para la defensa jurídica en los procesos objeto del contrato, junto con el supervisor del contrato y los demás funcionarios que designe la Contratante. 4. Recomendar a la Entidad Estatal contratante las acciones derivadas de las conductas antijurídicas por parte de servidores y Entidades Estatales y del daño antijurídico generador de responsabilidad patrimonial para el Estado relacionados con los procesos a su cargo. 5. Efectuar la administración, control y procesamiento de la información relativa a la Defensa Jurídica del Estado. 6. Evaluar los resultados de la defensa judicial del Estado y del cumplimiento de	11 de enero del 2020 hasta el 30 de mayo del 2020	Cuatro (4) meses
		5 de junio del 2020 hasta el 31 de diciembre del 2020	Seis (6) meses
		16 de enero del 2021 hasta el 30 de mayo del 2021	CUATRO (4) MESES
		Desde el 10 de junio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021	Tres (3) meses
		Desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 31 de	TRES (3) MESES

	sentencias y conciliaciones. 7. Adelantar las acciones de repetición derivadas de las sentencias condenatorias previa autorización por parte del comité de conciliación o quien haga sus veces. 8. Emitir conceptos jurídicos en los temas específicos que le sean consultados por parte de la administración municipal de Anserma Caldas. 9. Presentar oportunamente en los diferentes despachos judiciales los poderes que le sean otorgados en desarrollo del presente contrato, entre otros	diciembre de 2021	
		Desde el 13 de enero de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022.	OCHO (08) MESES
		Desde el 10 de enero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023	CUATRO (4) MESES
		Desde el 2 de mayo de 2023 hasta el 28 de diciembre de 2023	SIETE (7) MESES
		Desde el 31 de enero de 2024 hasta el 30 de abril de 2024	TRES (3) MESES
		Desde 7 de mayo del 2024 vigente en la actualidad con fecha posible de terminación el día 31 de octubre del 2024	CUATRO (4) MESES
MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN CALIDAD DE ABOGADO ASESORANDO E IMPULSANDO LOS PROCESOS CON ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y PROFESIONAL QUE INSTRUYAN LA GESTIÓN DISCIPLINARIA DEL EQUIPO DE TRABAJO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, ASÍ COMO EN LA DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS QUE ORIENTEN Y SENSIBILICEN INTERNAMENTE SOBRE LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS DISCIPLINABLES POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS	Desde 11 de septiembre del 2025 vigente en la actualidad con fecha posible de terminación el día 31 de diciembre del 2025	136 DIAS

CERTIFICACIÓN DE IDONEIDAD: La Secretaria de Gobierno del Municipio de Supia, hace constar que **BRYAN ARIEL CALVO PUERTA** identificado con cedula de ciudadanía **No 1088009434** expedida en **Dosquebradas– Risaralda y T.P. No. 263950 del C.S. de la J.** es idóneo para realizar el acompañamiento a la Administración Municipal en el desarrollo de las actividades correspondientes a "PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN CALIDAD DE ABOGADO, ASESORANDO E IMPULSANDO LOS PROCESOS CON

ACOMPAÑAMIENTO TÉCNICO Y PROFESIONAL QUE INSTRUYAN LA GESTIÓN DISCIPLINARIA DEL EQUIPO DE TRABAJO DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO, ASÍ COMO EN LA DEFINICIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS QUE ORIENTEN Y SENSIBILICEN INTERNAMENTE SOBRE LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS DISCIPLINABLES POR PARTE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SUPIA CALDAS" toda vez que posee la capacidad la y experiencia requerida para desarrollar el objeto a contratar, de conformidad con el perfil definido en el estudio previo; los que son acordes con los exigidos en las normas de contratación.

CERTIFICACIÓN DE ANTECEDENTES: La Secretaria de Gobierno del Municipio de Supia, hace constar que una vez consultados los antecedentes Judiciales, Fiscales, Disciplinarios y registro de medidas correctivas de **BRYAN ARIEL CALVO PUERTA**, no se encontró ninguna imposibilidad o inhabilidad para contratar, lo que es acorde con las normas de contratación.

Las páginas web consultadas fueron:

ANTECEDENTES JUDICIALES https://antecedentes.policia.gov.co:
ANTECEDENTES FISCALES: www.contraloriagen.gov.co
ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS: www.procuraduria.gov.co
REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS – RNMC:
https://srvpsi.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx

2. ANÁLISIS TÉCNICO Y ECONÓMICO.

Para la realización de la actividad ya descrita, el proponente, presentó propuesta por valor de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS M/CTE ($17.500.000)**, para un periodo que inicia con la firma del acta de inicio y hasta el 26 de diciembre de 2025, se concluye por tanto que la oferta cumple con los requisitos exigidos toda vez dicho valor se ajusta al presupuesto oficial fijado por el Municipio de Supía en los estudios previos.

3. DISPONIBILIDAD DE RECURSOS.

CDP	RUBRO	DENOMINACIÓN	VALOR
20260097	2.1.2.02.02.009.001	Otros servicios personales indirectos	$24.500.000

4. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto es viable celebrar el contrato de prestación de servicios según lo establecido en el artículo segundo, numeral cuarto, la modalidad de selección denominada Contratación Directa, y se enlistaron las causales en las cuales procede. Así, el literal h) de la disposición en mención, estableció como una de las causales para la procedencia de dicha modalidad de contratación, "Para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales;" de la Ley 1150 de 2007 con **BRYAN ARIEL CALVO PUERTA** identificado con cedula de ciudadanía **No 1088009434** expedida en **Dosquebradas– Risaralda y T.P. No. 263950 del C.S. de la J.**, para un periodo de siete meses iniciando en la fecha de la firma del acta de inicio quien cumple con todos los requisitos exigidos para esta contratación en el Estudio Previo.

La presente certificación se expide con el propósito de satisfacer las exigencias del artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, y con destino al contrato a suscribir.

Supía Caldas, a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

MARIO FERNANDO BUENO ABELLO
Secretario de Despacho
Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos.

Proyectó: Laura Catalina Elon Torres– Contratista
Reviso y complemento jurídicamente: Luis Eduardo Cespedes - Abogado contratista
Aprobó: Mario Fernando Bueno Abello – Secretaria de Gobierno y Asuntos Administrativos